

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Didoség Documentos S.A, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicios de impresión y personalización de títulos oficiales, suplemento europeo al título y títulos propios de la Universidad Carlos III de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 25 de febrero de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 825.000 euros, con un plazo de ejecución de 12 meses.

Segundo.- El 10 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Didoseg Documentos, contra los Pliegos del contrato de referencia.

Tercero.- El 16 de marzo del 2021, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa potencial licitadora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron publicados el 25 de febrero de 2021, interponiéndose el recurso el 10 de marzo de

2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente plantea dos motivos de recurso:

- 1- Nulidad o anulabilidad de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT, en cuanto al punto 2.a) sobre las características técnicas del reverso a 3 colores.

- 2- Nulidad o anulabilidad de la medida antifalsificación del suplemento europeo al título, recogida en el punto 3.a del PPT “ laminado con poliéster de alta resistencia al rasgado y al envejecimiento” por contravenir las exigencias legales recogidas en el Real decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del suplemento europeo a los títulos regulados en el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Respecto al primer motivo, el recurrente señala que consta en la página 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas que el reverso del título tendrá “3 colores”. Dicha especificación técnica infringe lo recogido en el Anexo XI del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales en soporte inerte. El objeto de dicho Real Decreto es regular los requisitos y el procedimiento para la expedición de los Títulos que son objeto del presente contrato cuyas condiciones se impugnan en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos técnicos. Así que recoge expresamente en el Anexo XI del Real Decreto que cita, toda vez que el reverso de los títulos debe contener: *“cuatro tintas a determinar en*

sus tonos combinadas dos a dos por sus pares metaméricos para imposibilitar su reproducción mediante fotocopia de color más un negro intenso, una de ellas, al menos, de las llamadas metaméricas no reproducibles en fotocopidora a color". Por tanto, resulta que el Pliego habrá de adaptarse a los requisitos legales y procede la anulabilidad del texto, y en lugar de recoger "Reverso 3 colores" debe recoger: "Cuatro tintas a determinar en sus tonos combinadas dos a dos por sus pares metaméricos para imposibilitar su reproducción mediante fotocopia de color más un negro intenso, una de ellas, al menos, de las llamadas metaméricas no reproducibles en fotocopidora a color".

Por su parte, el órgano de contratación en su informe señala que *"Se constata por la Universidad la existencia de error material. Se realiza la correspondiente rectificación"*.

Por tanto, dado que la prescripción técnica infringe la normativa aplicable, no tratándose de un error material, procede la estimación del presente motivo.

Respecto al segundo motivo, el recurrente manifiesta que El Real Decreto 22/2015 tiene por objeto establecer las condiciones de expedición del Suplemento Europeo al Título correspondiente a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster reguladas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Este Real Decreto es de obligado cumplimiento. El Anexo II dispone las características técnicas del soporte, y en lo que aquí interesa se recoge:

"Especificaciones del soporte:

Formato: UNE A4 (210x297 mm).

Papel soporte: Específicamente diseñado para personalizar mediante impresión láser.

Composición: Pasta química blanqueada, excluyendo pasta mecánica y semi-química, encolada en masa".

Añade que, al margen de que el PPT no hace referencia a las medidas específicas reguladas por la norma, lo cierto es que añadiendo las medidas “antifalsificación” recogidas en el punto 3.A. se hace imposible cumplir con lo recogido en el Real Decreto por ser incompatible. Y ello es así porque para añadir la medida antifalsificación recogida en el PPT es necesario técnicamente incumplir con la norma pues el laminado con poliéster implica un soporte compuesto por 3 capas, dos exteriores de papel, sin pasta mecánica, y una interior plástica, contraviniendo así la característica recogida en la norma de aplicación (repetimos, Anexo II del RD 22/2015 de 23 de Enero) que dice que el papel debe ser de “pasta química blanqueada excluyendo pasta mecánica y semi-química encolada en masa”.

Por su parte, el órgano de contratación señala que *“Se constata por la Universidad le existencia de error material. Se realiza la correspondiente rectificación”*.

Por tanto, dado que la prescripción técnica infringe la normativa aplicable, no tratándose de un error material, procede la estimación del presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa DidoSeg Documentos S.A, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicios de impresión y personalización de títulos oficiales, suplemento europeo al título y títulos propios de la Universidad Carlos III de Madrid”, procediendo la anulación de los Pliegos en los términos del Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.